

Cuota global que se conviene: Es la de sesenta mil pesetas (60.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 25 de octubre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución se realizará en proporción al volumen de operaciones estimado en cada uno de los contribuyentes.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Al trabajo de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se harán responsables solidarios de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto

*ORDEN de 24 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Teruel y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava el pupilaje de turismos y motocicletas en garajes de alquiler para el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 26 de junio de 1959, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre el Grupo de Garajes del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Teruel, durante el ejercicio de 1959, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava el pupilaje de turismos y motocicletas en garajes de alquiler.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final, y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Grupo de Garajes del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Teruel y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava el pupilaje de turismos y motocicletas en garajes de alquiler, en las siguientes condiciones:

Ambito: Local.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1959, ambos inclusive.

Alcance: El que tiene el apartado b) del epígrafe 23 de la Tarifa 4.ª de las vigentes Tarifas de los Impuestos sobre el Lujo, aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958.

Cuota global que se conviene: La cuota que se conviene es de nueve mil pesetas (9.000 pesetas), en la que no están comprendidas las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 26 de junio de 1959, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes afectados se tiene en cuenta, la superficie de cada uno de los garajes, la situación y los servicios de que dispone, llegando, en virtud de ello, a los siguientes coeficientes:

Don Gil Utrillas Esteban, 57.15 por 100.  
Don Bautista Zurilaga Estelles, 23.80 por 100.  
Don Juan Remón Hernández, 19.05 por 100.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente al de la incorporación. Asimismo, podrán ser baja los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Según consta en la condición quinta del acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, la base fijada de ciento cincuenta mil pesetas se distribuirá de acuerdo con los coeficientes anteriormente señalados.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Mixta del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden Ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Se establece que la Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos que se señalan las condiciones establecidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto

*ORDEN de 24 de diciembre de 1960 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Vertical de la Piel para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la Peletería y confecciones especiales del Epígrafe 14, apartados a) y b), de las tarifas aprobadas en 7 de marzo de 1958, durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Los comerciantes encuadrados en el Grupo Nacional de Peletería del Sindicato Vertical de la Piel solicitan de este Ministerio les sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los Impuestos sobre el Lujo, que gravan la peletería y confecciones especiales comprendidas en los apartados a) y b) del epígrafe 14 de la Tarifa 2.ª de las vigentes aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958, durante el año 1960.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda la solicitud formulada por el Grupo Nacional de Peletería para el establecimiento de régimen de